

Estudio Jurídico de la Cuenta Corriente.

CAPITULO PRIMERO.

NATURALEZA DE LA CUENTA CORRIENTE.

1.—El estudio jurídico de la cuenta corriente constituye la parte más importante y más difícil de nuestra tarea y comprende varias divisiones. Primero averiguaremos cuál es la naturaleza de la cuenta corriente y en seguida buscaremos cómo se forma, cómo funciona y cómo tiene fin.

En este primer capítulo examinaremos: 1.º las leyes aplicables á la cuenta corriente; 2.º la naturaleza jurídica de esta; 3.º la definición que de ella puede darse.

SECCION PRIMERA.

Leyes aplicables á la cuenta corriente.

2.—A pesar de su importancia, la cuenta corriente no ha tenido hasta aquí el privilegio de atraer la atención especial del legislador. Por decirlo así, el Código de Comercio no habla de ella. Sólo el art. 575 le dedica una mención simple é insignificante, que prueba únicamente que los redactores de nuestras leyes comerciales conocían la existencia de la cuenta corriente.

Es cierto que algunas leyes transitorias se han ocupado algo de este contrato. Tales son las leyes de 16 Nivoso

año VI, sobre el papel-moneda, y del 24 Germinal año XI, sobre los bancos. Pero la primera sólo regulaba, en sus artículos 20 y 22, el pago de los saldos de cuenta corriente y hoy está derogada. En cuanto á la segunda, no contiene más que una disposición relativa á la cuenta corriente, que es el art. 33, concebido en estos términos: "No se admitirá ninguna oposición sobre las sumas en cuenta corriente en los bancos autorizados." Así, la ley del año XI no se expresa más que sobre un punto particular, sin determinar la naturaleza del contrato que estudiamos.

3. Por otra parte, el derecho civil no habla, en parte alguna, de la cuenta corriente. Debemos, pues, inquirir cuáles son las reglas que hay que aplicar en esta materia. En este asunto renace la viva controversia que se ha empeñado respecto á saber si el derecho civil debe regir todos los casos no resueltos por el derecho comercial.

Según MM. Delamarre y Le Poitvin (1), el Código de Comercio, con los usos y la equidad, se basta perfectamente á sí mismo. Así lo han declarado los autores del Código Civil, en términos expresos: "El comercio debe ser regido por leyes particulares, que no pueden entrar en el plan de un Código Civil. El espíritu de esas leyes difiere esencialmente de las leyes civiles." Por otra parte, el artículo 1107 del Código Civil manifiesta que las reglas especiales á las transacciones comerciales serán establecidas por las leyes relativas al comercio. La doctrina contraria, dicese, sería anti-comercial, y las verdaderas reglas del comercio siempre han sido las de la buena fe y de la equidad. Sólo en el silencio del derecho comercial pueden buscarse en el Código Civil soluciones de equidad, á condición de que sean conformes al interés del comercio.

4.—La mayor parte de la doctrina y de la jurisprudencia enseña, por el contrario, que el Código Civil es el complemento necesario de nuestras leyes comerciales. En efec-

(1) *Traité de Droit Commercial*, I, núm. 19 á 24.

to, las palabras de Tronchet y la disposición del art. 1107 del Código Civil no tienen el alcance que se les atribuye. Es cierto que el comercio tiene necesidad de reglas especiales; pero, fuera de ciertos casos particulares, la vida comercial presenta con la vida civil situaciones análogas, que deben ser regidas por prescripciones comunes. Además, un acuerdo del Consejo de Estado, de 13 de Diciembre de 1811, aprobado el 22 del mismo mes, al que sólo puede reprocharse el que no hubiera sido insertado en el *Bulletin des Lois*, establece "que los tribunales de comercio deben juzgar las cuestiones particulares que se presenten, según su convicción, con arreglo á los términos y al espíritu del Código, y, en el caso de silencio de parte de éste, conforme al derecho común y á los usos del comercio. Es lo que Roccus había ya dicho: *casus omisus in statuto mercatorum, remanet sub dispositione juris communis*.

La exposición de motivos de la ley de 23 de Mayo de 1863, sobre la prenda comercial, contiene, por su parte, una declaración análoga, que, aunque no se relacione sino con una ley especial está concebida en los términos más generales. (1)

Por último, el art. 18 del Código de Comercio se refiere, expresamente, al Código Civil, en materia de sociedad. ¿Porqué no ha de suceder lo mismo respecto de todos los contratos, en general, cuando el Código de Comercio no haya dictado alguna regla tocante á ellos?—Varios artículos del Código Civil contienen prescripciones que no se aplican al comercio: arts. 16, 1153, 1329, 1330, 1341, 1862, 1873, 2019 y 2084. Serían inexplicables tales excepciones si el derecho civil no fuese la ley fundamental y si el derecho comercial fuese completamente independiente de aquél. (2)

Conviene añadir, además, que los usos deben ser con-

(1) Dalloz, R. P. 63, 4, 74, nota núm. 10.

(2) Massé, I, núm. 63.—Pardessus, I, núms. 1, 5 y 191.—Demangeat sur Bravard, II, 400 y siguientes.—Alauzet, II, 1011 y 1012.—Lyon—Caen et Renault, I, núms. 45 y 6.—Boistel, num. 24.—Helbronner, núm. 3.

sultados antes que la ley civil. Este principio tiene una gran importancia en una materia como la nuestra, en que las leyes civiles y comerciales han guardado un completo silencio. Por haber desconocido esto, varios autores que han hablado de la cuenta-corriente han caído en errores manifiestos. Evidentemente no pudieran pedirse al Código Civil todas las reglas de una institución que pertenece, por excelencia, al derecho consuetudinario; conviene aquí seguir la vía trazada por la ley 13 de Junio de 1866, que ha consagrado la autoridad de los usos comerciales en las ventas. Pero, á falta de usos, habrá que acudir á los principios fundamentales de nuestro derecho, y ya tendremos ocasión de ver, en el curso de este estudio, que la Jurisprudencia los ha aplicado frecuentemente. (1)

5.—Los usos, que han creado la cuenta-corriente y que hoy siguen rigiéndola, tienen una autoridad legítima, reconocida por el mismo Código Civil, en sus arts. 1135, 1159 y 1160. Es que el uso, como se ha dicho, es una expresión de la razón eterna. (2) Es la ley tácita, por oposición á la ley expresa, es decir, á la ley escrita: es la ley á la que se refieren implícitamente las partes en el contrato que otorgan juntamente. Esta era ya la doctrina romana: *Inveterata consuetudo pro lege non immerito custoditur; et hoc est jus quod dicitur moribus constitutum.* (3)

Por otra parte, los usos no tienen autoridad sino cuando reúnen ciertas condiciones, y sólo queremos hablar de estos usos. En efecto, el uso puede ser definido como un cierto modo de obrar, frecuentemente repetido, que ha pasado ya á los hábitos de la generalidad de los comerciantes.—Para merecer el nombre de uso, este modo de obrar debe, pues, reunir cuatro condiciones principales: la multiplicidad de los hechos que lo constituyen, su publicidad

(1) M. Feitu (núms. 19 y 20), que parece participar, en tesis general, de la opinión de MM. Delamarre y Le Poitvin, considera á la cuenta corriente como un terreno neutro, y llega á las mismas conclusiones que nosotros.

(2) Delamarre y Le Poitvin, I, n.º 26.

(3) L. 32, § 1, D. *De legibus*. I. 3.

su uniformidad y su larga duración. (1) La Jurisprudencia, que es el reflejo de los usos, en materia de cuenta-corriente tiene, por esto mismo, la mayor importancia.

6.—En resúmen, las reglas de la cuenta-corriente deben ser tomadas primero de las estipulaciones de las partes, por lo menos en todo cuanto fueren claras y precisas, y en tanto que no violen ninguna ley que interese á la moral ó al orden público; en segundo lugar, de las disposiciones del Código de Comercio y de las leyes especiales que hacen mención de la cuenta corriente; en tercer lugar, en los usos; y, por último, en el Código Civil.

SECCION SEGUNDA.

Naturaleza jurídica de la cuenta corriente.

7.—Numerosas teorías se han emitido sobre la naturaleza jurídica de la cuenta corriente. Para mayor claridad y simplicidad, pueden clasificarse en cuatro grupos principales: 1.º según un primer sistema, la cuenta corriente no es más que un cuadro de contabilidad, una tabla que presenta, por debe y haber, las operaciones de las partes; 2.º, conforme á un segundo sistema, la cuenta corriente es un ser moral; 3.º se sostiene, desde otro campo, que la cuenta corriente es un contrato civil ó un conjunto de varios contratos de derecho civil, 4.º, de acuerdo con la última teoría, la cuenta corriente es un contrato *sui generis*.

8.—*Primer sistema.*—Según la definición anticipada por Merlin y adoptada después por varios jurisconsultos, la cuenta corriente es, simplemente, el estado que dos comerciantes, que están en relaciones de negocios, tienen de su debe y haber mútuos. No es más que un modo de contabilidad establecido con el único objeto de arreglar sus relaciones mercantiles, sin influencia alguna sobre la naturaleza de los negocios á que se aplica (2).

(1) Dalloz, R. A. v.º *Lois*, n.º 115.

(2) Merlin. *Questions de Droit*, v.º *Compte courant*.—Sebire et Carteret, *Encyclop. du Droit*, V.º *Compte courant*, n.º 24.

Según M. Alauzet, la expresión *cuenta corriente* es hasta sin sentido, en absoluto; la cuenta corriente no es, para este autor, más que una palabra perteneciente á la ciencia del tenedor de libros. [1]

Se ha dicho, con razón, que, si ella expresa la idea que un contador puede hacerse de la cuenta corriente, es asombroso que los jurisconsultos hayan podido otorgarle tanto crédito.

Los partidarios de este sistema ni aún distinguen la cuenta corriente de las otras cuentas, y, negando formalmente sus efectos, confunden la forma y el fondo de este contrato. De la forma, es decir, de las partidas de la cuenta corriente, no tenemos ya que hablar; pero en cuanto al fondo de la cuenta corriente, es decir, en cuanto á sus efectos jurídicos, éstos son ciertos, ellos le son propios, y se suprimirla enteramente sostener que no es nada por sí misma.

En efecto, cuando dos personas convienen trabajar en cuenta corriente esto no es simplemente para que su cuenta recíproca se arregle por debe y haber, sino para hacer producir á su convención los efectos ordinarios y particulares de la cuenta corriente. Es, pues, ir contra la voluntad de las partes y contra los usos comerciales no ver en la cuenta corriente más que un modo de contabilidad, una simple tabla de las remesas que las partes se hacen entre sí.

Sin embargo, este es el sistema que se adoptó por la Corte de París en el célebre asunto Mirés. (2) Pero es preciso reconocer que en aquella época la cuenta corriente, cuyo desarrollo es reciente, todavía no había sido estudiada de una manera profunda, y que entonces bastaba con la afirmación de Merlin, sobre todo en un negocio criminal en que la cuenta corriente no jugaba sino un papel accesorio;

(1) II, núm. 530—631.—Nota bajo Casación, 28 Junio 1862. J. P. 62.785 y siguientes.

(2) París, 25 Marzo 1862.—Conf. Lyon, 2 Dic. 1829.—Douai, 10 Mayo 1836.

Las contradicciones en que han caído los que han participado de la opinión de Merlin prueban, por otra parte, su error. Así, M. Alauzet reconoce que la cuenta corriente produce efectos importantes, tales como la transmisión de la propiedad; pero pretende que ella no es un contrato y que no es más que una expresión de tenedor de libros. Semejante sistema es, evidentemente, inadmisibile.

9.—Más recientemente, M. Dietz ha venido á sostener, á su vez, que no puede verse un contrato en la cuenta corriente, y que es imposible comprender que una cuenta pueda ser un acuerdo de voluntades. (1)

Esta teoría descansa siempre en la confusión del convenio de las partes con la operación material que la realice. Este acuerdo de voluntades es, por otra parte, admitido por M. Dietz, que declara que el consentimiento de las partes debe reproducirse, expreso ó tácito, respecto á cada valor que entre en la cuenta. (2) Vemos, pues, en la necesidad de esta convención, prévia, el germen de los derechos y de las obligaciones recíprocas que existen entre las partes en cuenta corriente.

El error de M. Dietz es tanto más manifiesto cuanto que él mismo reconoce que el carácter íntimo de la cuenta corriente, *la esencia de esta institución*, es confundir todos los créditos en una masa y todos los débitos en otra, *deslindar* todas las partidas que entren en la cuenta. (3)—Y añade "que esta confusión capital entraña graves modificaciones en los principios ordinarios de la imitación de los pagos, de la novación de los créditos y de la compensación." (4)

¿Cómo sostener que una simple cuenta de comercio produce efectos tan importantes? Es contradecirse ver un simple cuadro de contabilidad en la cuenta corriente, cuan-

(1) P. 57 y sig.

(2) P. 65.

(3) P. 64.

(4) P. 69.

do se está obligado á reconocer que entraña semejantes consecuencias. La novación en cuenta corriente no puede resultar sino de la creación de una nueva obligación (art. 1271, Código Civil).—Por consiguiente, ésta no puede ser engendrada más que por un contrato y no por simples cuentas. Y, por tanto, la cuenta corriente es un contrato.

10.—*Segundo sistema.*—M. Dufour, en su "Ensayo de una teoría jurídica de la cuenta corriente", (1) empieza por sentar en principio, de una manera general, que las abstracciones forman el carácter distintivo del derecho consular y son la causa de su simplicidad. Sorprende desde luego ver aliadas de una manera tan íntima la abstracción y la simplicidad. Las abstracciones han tenido siempre por carácter dominante la sutilidad, y no la simplicidad. ¿Dónde están, por otra parte, todas las abstracciones que ve M. Dufour en el derecho comercial? Este derecho es simple, porque tiene un carácter esencialmente práctico, y es un error el pretender que está hecho de sutilezas y abstracciones.

M. Dufour parte, sin embargo, de este principio para decir que "la cuenta corriente constituye un *ser de razón, être de raison*, formado por las partes, sin notificación al público. (2)—Después, define así la cuenta corriente: "una institución que tiende á reducir en un todo, y para un intervalo de tiempo determinado, las partidas de débito y de crédito que deben ser llevadas á las cuentas, de tal suerte que hasta la época de los arreglos ninguna provisión podrá dar lugar á acciones singulares, ni servir de base á pretensiones separadas." (3)

Este sistema desconoce, desde luego, la intención de las partes, que jamás, evidentemente, han tratado de crear entre sí una persona moral, un ser ficticio, que existe, sin embargo, ante el derecho. En segundo lugar, es cierto que

(1) Recueil de l'Académie de Législation de Toulouse, 1X, p. 185 y siguientes.

(2) Ibid., p. 196.

(3) Ibid., p. 199.

no hay personas morales sin la sanción del legislador. Si este título pertenece á las sociedades comerciales, es que les ha sido concedido por la ley, que, al mismo tiempo, las ha sometido á la publicidad.—Pero el silencio del legislador rehúsa el mismo beneficio á las sociedades civiles y, con mayor razón, á la cuenta corriente, de que nunca se ha ocupado.

¿Porqué considerarla, por otra parte, como un *ser de razón?*—M. Dufour parece significar que la cuenta corriente es indivisible, precisamente porque es una persona jurídica. Después, sostiene que este carácter de indivisibilidad no es absoluto y que es preciso tener en cuenta la intención de las partes. (1)—Retrocediendo ante las consecuencias de una teoría que es contraria á esta intención y que usurpa los poderes del legislador, ha demostrado que ni aún utilidad práctica tenía.

11.—*Tercer sistema.*—M. Massé ha estudiado con cuidado los efectos de la cuenta corriente y ha reconocido á esta última el carácter de un contrato. Pero,—como antes que él ya lo había hecho M. Pardessus, (2)—sostiene que es un contrato de préstamos recíprocos. «Es un contrato, dice, por el cual se conviene que los préstamos recíprocos que puedan hacerse, en la forma de anticipos ó de remesas, dos comerciantes, que estén en relaciones de negocios ó en correspondencia, no producirán entre ellos las relaciones de deudor á acreedor, sino en el momento de suspenderse la cuenta, y que hasta ese momento no habrá deudas recíprocas, sino solamente crédito y débito, debe y haber, relaciones de debitado á acreditado. (3)

Esta teoría es doblemente inexacta. En primer lugar, es contraria á la intención de las partes. Trabajando en cuenta corriente, quieren, en efecto, acreditar, la una á la otra, las remesas que recíprocamente se hagan, á fin de

(1) Pág. 196 y 228.

(2) T. II, núm. 475.

(3) T. IV, núm., 274.

ahorrarse gastos de transporte, de proceder con mayor celeridad á las operaciones de su comercio y de evitarse los riesgos de las negociaciones de papel. Pero nunca ha entrado en su intención el hacerse mutuamente préstamos, ni tampoco tratan más de buscar colocación para sus fondos que de procurarse una suma que no tienen. Por tanto, el préstamo no puede, evidentemente, existir, sin la voluntad en una de las partes de prestar y en la otra de tomar prestado.

En segundo lugar, los efectos del préstamo difieren esencialmente de los de la cuenta corriente. El préstamo pone inmediatamente en presencia un deudor y un acreedor, dando á estas palabras su significación jurídica.

En la cuenta corriente no se encuentran más que un acreditado y un debitado, dejando á estas expresiones el sentido que tienen en Teneduría de Libros. En el préstamo se sabe siempre cuál de los dos contratantes es deudor. Por el contrario, eso se ignora durante todo el tiempo de la cuenta corriente, porque el movimiento continuo de las operaciones hechas por las partes modifica á cada instante su recíproca situación, y sólo al cerrarse la cuenta corriente es cuando se sabe quién es el que debe pagar el saldo de la cuenta; sólo entonces es cuando un deudor y un acreedor se encuentran en presencia, y esas dos expresiones no prueban más, por eso, que haya habido un préstamo entre las partes, porque el beneficiado con el saldo de la cuenta corriente tenga un crédito cuya causa es distinta de la que proviene de las diversas remesas hechas á su corresponsal.—

M. Massé no trata, por lo demás, de negar estos efectos especiales de la cuenta corriente, sino que se limita á decir que es un préstamo de una naturaleza completamente particular. Por consiguiente, si la cuenta corriente no produce los efectos ordinarios del préstamo es imposible darle este nombre.

12.—Otros autores, insistiendo en las ideas de M.

Massé, han declarado que la cuenta corriente es un préstamo recíproco, un mandato recíproco, y que está sometida á las reglas del préstamo y del mandato. (1)—Por último, se ha llegado hasta asegurar que la cuenta corriente se compone del préstamo, del mandato ó de la comisión, de la cesión ó del transporte y algunas veces del depósito. (2)—

Si la cuenta corriente no es un préstamo, el pensamiento se resiste más aún á ver allí una mezcla confusa de casi todos los contratos del derecho civil, un *negotium e variis negotiis conflatum*, como decían los antiguos autores.

No puede haber allí, á la vez, mandato y préstamo, puesto que el prestatario viene á ser propietario de la suma prestada, y no tiene, absolutamente, necesidad de un mandato para tener el derecho de disponer de ella. Los autores que combatimos reconocen que la cuenta corriente produce transmisión de la propiedad, y no se puede ser, al mismo tiempo, propietario y mandatario. No pueden querer, evidentemente, que simultáneamente se apliquen las reglas de los diversos contratos que ellos enumeran, porque estos producen los efectos más opuestos é inconciliables. ¿Quieren que, según las operaciones, se haga desaparecer la cuenta corriente, tan pronto detrás de un préstamo, como detrás de un mandato ó como detrás de un depósito? Pero, entonces, esto es negar la existencia de la cuenta corriente y reducirla á una simple tabla de contabilidad, como se ha sostenido en el primer sistema. Es cierto que en la cuenta corriente pueden pasar operaciones de préstamo, de venta, de comisión; pero así que entran pierden su carácter; ya no hay que hablar de préstamo, de venta, de comisión, sino sólo de *cuenta corriente*.

Se puede decir que esta teoría es la mejor prueba de

(1) Peigné sur Monginot, p. 430 y 449.

(2) Noblet, núms. 7, 60 y siguientes.—Daloz, R. A., v.º *Compte courant*, núms. 5, 13 y 14.

la independencia completa de la cuenta corriente, porque, si es preciso acudir, sucesivamente, para ella, á cada uno de los contratos del derecho civil, si no se parece enteramente á ninguno de los contratos, es que, ante todo, al que se parece es á sí mismo y que es un contrato *sui generis*.

13.—*Cuarto sistema*.—MM. Delamarre y Le Poitvin han reconocido antes que nadie que la cuenta corriente era un contrato especial, que tiene reglas que le son propias y que producen efectos perfectamente distintos de los otros contratos. (1)

Esta teoría, que tiene toda la simplicidad de la verdad y á la cual nos afilamos, está adoptada hoy universalmente. (2)—Descansa en la refutación de las diversas teorías que hemos examinado, en los usos del comercio, en la sana interpretación de la voluntad de las partes y en las únicas disposiciones que el legislador ha creído conveniente dedicar á la cuenta corriente. En efecto, según los términos del art. 574 del Código de Comercio, se tiene el derecho de reivindicar, de entre las manos del quebrado, las remesas que se le hayan hecho, con el simple mandato de realizar su cobro ó de aplicarlas á un empleo determinado. Por otra parte, el art. 575 nos dice que, si esas remesas han sido compensadas en cuenta corriente, es decir, que, si al remitente se le ha acreditado el valor de ellas, en cuenta corriente, por el quebrado, ya no es posible la reivindicación. De esto resulta, evidentemente, que allí ha habido transmisión de propiedad. Por tanto, semejante consecuencia es el carácter fundamental de un contrato. La doctrina, pues, de MM. Delamarre y Le Poitvin no es más que el desarrollo del pensamiento del legislador.

El derecho comercial no es, por otra parte, sino la expresión, el reflejo de las prácticas seguidas en el comer-

(1) Tom. III, núms. 315 y siguientes.

(2) Feitu, núms. 55 y sig.—Helbronner, núms. 10 y sig.—Morin, p. 66.—Da, números 12 y sig.—Boistel, núm. 881.—Lyon—Caen et Renault, núm. 1421.—Demangeat sur Bravard, II, p. 437 y sig.—Ruben de Conder, v.º *Compte courant*, núm. 3.—

cio. Los progresos incesantes de la industria, el aumento de las necesidades, la necesidad de numerosos medios de crédito, todo esto hace aparecer instituciones nuevas. Los comerciantes, que en estos hallan ventaja, las adoptan y las hacen pasar en su práctica diaria. El ejemplo gana todos los puestos y la institución penetra tan bien en las costumbres generales que sus efectos se respetan, aún sin que esto se necesite estipularlo.

Desde entonces la Jurisprudencia le concede la autoridad de sus decisiones y cuando, por fin, aparece el legislador ya no tiene más que sancionar un uso admitido universalmente.

Así es el uso ha sido siempre una fórmula todopoderosa en las transacciones comerciales. Por la fuerza del uso es como se ha llegado á proclamar, entre los co-deudores comerciales, una solidaridad que ninguna ley ha establecido, (1) y que no puede en derecho civil presumirse (art. 1202 Código Civil). Por esa misma fuerza, al portador de la letra de cambio no pueden oponerse las excepciones personales en el endosatante, aunque este principio no esté escrito en parte alguna, y lo contrario suceda en las cesiones de créditos civiles. (2)

La creación de la cuenta corriente no ha seguido otro curso, y el uso, que le ha dado origen, ha producido, es preciso confesarlo, una teoría más racional y más jurídica que todos los sistemas propuestos por los autores.

14.—M. Da, aún reconociendo que la cuenta corriente es un contrato, ha dicho que era un contrato *accesorio*, susceptible de unirse á una multitud de operaciones diversas, para modificar los efectos de estas. (3) Esta denominación es inexacta, porque un contrato accesorio implica la existencia de un contrato principal, que lo tiene bajo su dependencia é influye en sus efectos.—Puesto que M.

(1) Dalloz, v.º *Obligations*, núm. 1538.—Lyon—Caen et Renault, núm. 531.

(2) Dalloz, v.º *Effets de commerce*, núm. 418.—Cassation, 4 Agosto 1852.

(3) Número 17.